



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Ref. Divisorio No. 2019-00467**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 3° del auto de 6 de marzo de hogaño, por medio del cual se dispuso que la postura admisible sería la que cubra el setenta por ciento (70%) del valor dado al bien inmueble.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

1.- En el acápite atacado se ordenó que *“Será postura admisible, la que cubra el setenta por ciento (70%) del valor dado a dicho bien y postor hábil quien previamente a la diligencia acredite consignación del setenta por ciento (70%) del avalúo dado al mismo. La cuenta del Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá en el Banco Agrario para efectos de consignar la postura es: 110012041026 y cualquier eventualidad debe ser informada al correo: [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).”*

2.- La inconformidad del demandante radica, en síntesis, en que el despacho está pasando por alto lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P., el cual prevé que *“En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo”*; de ahí que, por tratarse de la primera vez, la postura debe hacerse por el 100% del avalúo dado al predio, y solo, en caso de que esta se frustre se repetirá cuantas veces sea necesario y la base para hacer postura será entonces solo del 70% del avalúo.

3.- Transcurrido el traslado de rigor, la parte demandada solicitó no reponer el auto impugnado; comoquiera que el abogado de la parte actora está haciendo una interpretación errónea de la norma.

### **CONSIDERACIONES**

1. Sabido es que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial que profirió la providencia revise la decisión, y de ser el caso corrija los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando la providencia, tal como se infiere del artículo 318 del C.G. del P.

2. Aterrizando al caso concreto, anticipa el despacho que el recurso se abre paso y, por tanto, el numeral 3° del auto recurrido será objeto de corrección, pues, atinó la censora al esbozar que frente a la primera licitación la postura se hará sobre el 100% del avalúo dado al predio; en efecto, para el proceso divisorio, el inciso 1° del artículo 411 del

Código General del Proceso, dispone que “En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este **se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo.** Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien”; a su vez, la mentada norma aclara que “Frustrada la licitación por falta de postores **se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo.**”

En este orden de ideas, luce nítido que la decisión contenida en el numeral 3º del auto de 9 de marzo de 2023 (pdf 0027) sea modificada, pues, es contraria a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: REPONER** el numeral 3º del auto de fecha 6 de marzo de 2023, por los razonamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En consecuencia, señálese la hora de las **10:00 a.m. del 26 de junio de 2023** para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto de división.

Será postura admisible la que cubra el cien (100%) del valor dado a dicho bien y postor hábil quien previamente a la diligencia acredite consignación del setenta por ciento (70%) del avalúo dado al mismo. La cuenta del Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá en el Banco Agrario para efectos de consignar la postura es: 110012041026 y cualquier eventualidad debe ser informada al correo: [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Las partes deberán estarse a los lineamientos establecidos en el auto de fecha 6 de marzo de 2023.**

Notifíquese (2),



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 073  
Hoy 30-05-2023  
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

**Firmado Por:**  
**Maria Jose Avila Paz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82f8ac52de8b04b0119e1b55d15d015a4a42c1eed7273e33ad614661030c09**

Documento generado en 29/05/2023 03:18:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**